

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real para su revisión, la que es remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado.  
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ  
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No: 084

RADICACIÓN: 760014189003-2020-00698-00

Santiago de Cali, veintiocho.(28) de Enero de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que promueve el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, obrando a través de apoderada judicial en contra de las señoras PIEDAD ORTIZ ARCE y CARMENZA ORTIZ ARCE identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 31.276.261 y 38.995.599 respectivamente, se advierten en el título ejecutivo complejo, serias inconsistencias de las cuales deviene su rechazo, al no reunir los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del Código General del Proceso.

Regula el Art. 422 del C.G.P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

De cara a los lineamientos establecidos en la Ley 546 de 1999, Art. 17, Sentencia SU 813/07, SU 787/12 y los anexos allegados a la demanda instaurada, se advierte que existen documentos denominados RESTRUCTURACION DE OBLIGACION HIPOTECARIA comunicados a las hoy demandadas de fecha Diciembre 4 de 2017, y a la vez otra de fecha Noviembre 1º, de 2019, generando ello confusión, respecto a la restructuración con la cual se pretende demandar.

Estima esta funcionaria que ante el título ejecutivo complejo que se pretende acreditar, es preciso aportar un experticio de un perito financiero (carga de la parte actora), que lleve a la instancia a comprender entre otras, las razones por las cuales obra a folio 46 en el Anexo No. 1, subsiguiente a la restructuración de obligación Hipotecaria, el acápite denominado RESUMEN DEUDA A, el cual contiene como saldo reliquidado a 31/12/1999 (incluidos pagos ficticios) en pesos de \$38.036.698, un alivio calculado de \$15.295.025, alivio que en lugar de ser restado se suma, arrojando un total de deuda de \$53.331.723, al cual renglones siguientes, se restan a ese gran total los \$15.295.025, para quedar el llamado NUEVO SALDO DESPUES DEL ALIVIO en \$38.036.698, de lo cual no se necesita ser experto financiero para concluir que en modo alguno se aplicó el llamado ALIVIO CALCULADO.

Se dice en algunos de los hechos y documentos anexos que la restructuración se realizó el día 04/12/17, en otros que fue el 03/11/17, e igualmente se colige de los considerandos de algunas copias de decisiones adoptadas por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, y Dieciséis Civil

2

del Circuito de Cali, que para la fecha del dos (02) de Julio de 2018, no se había materializado la restructuración del crédito base del cobro.

Atendiendo lo reglado por el Art. 430 del C.G.P., que limitó el examen por parte del Juez cognoscente, respecto a la formalidad del título tan sólo al momento de librar mandamiento de pago, y ante las inconsistencias reseñadas a vía de ejemplo, esta instancia;

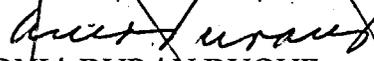
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra las señoras PIEDAD ORTIZ ARCE y CARMENZA ORTIZ ARCE, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 31.276.261 y 38.995.599, conforme a las pretensiones del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, de cara a los argumentos reseñados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** a la parte actora la demanda y los anexos, sin precisar decreto de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 y portadora de la T.P. No. 153.365 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora de conformidad con el poder otorgado, respecto a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 02 FEB 2021 a las 8:00 am.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
SECRETARIA